

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		
	4 SET 2003	
SEC: 1	1° 4264	HORA: 16 ³⁰

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 1° - Créase en el ámbito del Congreso Nacional la Comisión Bicameral Mixta de Investigación sobre el Origen y Seguimiento de las Negociaciones relativas a la Deuda Externa del Estado Argentino, la que estará integrada por DOCE (12) Senadores y DOCE (12) Diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos respetando la pluralidad de la representación política de ambas Cámaras.

Los Mandatos de sus miembros durarán hasta la próxima renovación de la Cámara a que pertenezcan y serán elegidos simultáneamente y en igual forma que los miembros de las comisiones permanentes.

La Comisión contará con el personal administrativo y técnico que establezca la Ley de Presupuesto Nacional.

Art. 2° - Dicha Comisión, en uso de las facultades exclusivas que confiere al Congreso de la Nación el art. 75 incs. 4 y 7 de la Constitución Nacional, tendrá como misiones las que se detallan a continuación:

1) Investigación y Discriminación sobre la Legitimidad de la Deuda Externa.

1.1. Presentar dentro del plazo de 180 días a partir de su constitución, un Informe Final de las irregularidades e ilícitos en el Endeudamiento Externo Nacional, para ser considerado por ambas Cámaras, que abarcará el período desde el 24/03/76 hasta la declaración del default en diciembre de 2001. Dicho informe debe comprender, entre otros aspectos, un análisis de las causas y la evolución del endeudamiento externo, las consecuencias políticas, económicas y sociales, el

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

origen y destino de los fondos, y las alternativas de solución. Asimismo y de manera preponderante e ineludible, el Informe Final deberá establecer puntualmente una calificación específica sobre la real existencia y origen de la deuda, discriminando aquella que la Comisión establezca como ilegítima, ilegal o nula. En todos los casos, la Comisión deberá fundamentar técnica y jurídica y en forma documental la calificación otorgada a cada caso o monto en particular.

- 1.2. Durante el lapso que medie entre la sanción de la presente ley y hasta la aprobación por parte del Congreso Nacional del informe que presente la Comisión Bicameral y se determine la política a adoptar conforme se indica en el punto siguiente, se suspenderá el pago de todas las obligaciones que el Estado Nacional deba efectuar al exterior en concepto de pago de la Deuda Externa, sea en beneficio de organismos internacionales de crédito, como de cualquier otra persona física o jurídica.
- 1.3. Una vez finalizado el Informe Final del inciso a), el mismo deberá ser sometido dentro del plazo de 90 días a consideración de ambas Cámaras a los fines de que el Parlamento, en uso de las facultades previstas en el Art. 75 de la Constitución Nacional determine la política a adoptar respecto del resultado de la investigación realizada.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

2) Facultad de seguimiento y negociación de la deuda externa.

2.1 Coordinar entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) las tareas vinculadas a la negociación de los compromisos derivados de la deuda externa de la Nación Argentina.

2.2 Informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo el proceso de negociación y/o tratativa relativa a la deuda externa que lleve adelante el Estado Argentino conforme a las disposiciones de esta ley.

2.3 Participar en forma activa y necesaria en toda tratativa y/o negociación con los acreedores externos, bancos públicos y/o privados, extranjeros y/o nacionales, organismos financieros de crédito internacionales y/o instituciones multilaterales de crédito.

Art. 3º La Comisión tendrá todas las atribuciones necesarias para cumplir con los objetivos preindicados, debiendo elevar cada seis meses un informe al Congreso Nacional sobre todas las tareas realizadas. Más allá de lo indicado, la Comisión Bicameral se encuentra especialmente facultada para requerir la información que considere conducente al logro del objetivo, pudiendo recabarla tanto en entes públicos como privados, sean nacionales o extranjeros. Asimismo, también podrá requerir la presencia de personas físicas a fin de que presten declaración testimonial con arreglo a las disposiciones que en tal materia contiene el Código Procesal Penal de la Nación.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 4° La Comisión de referencia y/o cualquiera de sus miembros podrán participar en todo acto y/o reunión y/o audiencia en la que directa o indirectamente se lleven a cabo tratativas y/o negociaciones relativas a la deuda externa del Estado Argentino, pudiendo requerir información, formular observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinente, filmar, grabar y protocolizar bajo acta notarial dichos; hacerse asistir a título gratuito por traductores, asesores técnicos y especialistas; requerir de las partes toda la información y documentación necesaria, y emitir dictamen en los asuntos a su cargo, el que será vinculante para el Estado Argentino una vez refrendado en ambas Cámaras.

Art. 5° A los efectos previstos en el artículo anterior el PEN y/o quienes actúen en su representación en el proceso de negociación, deberán notificar a los señores legisladores miembros de la Comisión con cinco días de antelación, la realización de tales tratativas y/o negociaciones, debiendo contener tal notificación la indicación precisa del lugar, fecha, hora y motivo de dichas negociaciones, remitiéndoseles con la notificación toda la documentación relativa a los temas a tratar, todo bajo apercibimiento de nulidad absoluta de los actos que se celebren sin la observación de este requisito.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 6° La Comisión queda facultada para dictar sus propios reglamentos de funcionamiento. Asimismo el Tribunal de Cuentas, la Sindicatura General de Empresas Públicas y la Auditoría General de la Nación actuarán en colaboración permanente con esta Comisión.

Art. 7° Hasta que se integre y comience a funcionar la Comisión que establece esta ley, los diputados y senadores nacionales, en uso de las facultades exclusivas reconocidas por el Art. 75 de la Constitución Nacional, podrán participar en calidad de observadores informantes del Congreso Nacional en todo acto, reunión, audiencia en la que directa o indirectamente se lleven a cabo negociaciones relativas a la deuda externa del Estado Argentino, con la sola exigencia de acreditar su condición de legislador. A tal efecto, el PEN deberá notificar a los señores legisladores con cinco días de antelación, la realización de tales negociaciones, debiendo contener dicha notificación los recaudos establecidos en el artículo anterior.

Art. 8° Asimismo, y una vez conformada la citada Comisión Bicameral, los bloques parlamentarios de diputados y/o senadores que no integren dicha Comisión, podrán designar a un miembro del bloque, quienes se sumarán a la Comisión Bicameral en calidad de observadores informantes, pudiendo participar activamente en tal carácter en las tareas enunciadas en los artículos 2°, 4° y 5°.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 9° La Comisión Bicameral estará abierta a la activa participación de las organizaciones sociales, civiles y populares que funcionan en el seno de nuestra comunidad. En tal sentido, la Comisión Bicameral deberá receptor y analizar las colaboraciones, aportes, documentos, denuncias, informes, pericias o pedidos de recolección de pruebas que dichas organizaciones sociales, civiles y populares realicen. Asimismo, la Comisión Bicameral integrará y permitirá la intervención a las entidades técnicas educativas y/o científicas, peritos y/o expertos legales, contables, económicos y profesionales y/o técnicos que las organizaciones sociales propongan para colaborar en la investigación a realizarse sobre las irregularidades e ilícitos cometidas en el origen del endeudamiento externo.

Art. 10° De forma.


RICARDO C. GOMEZ
DIPUTADO DE LA NACION
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION


PATRICIA WALSH
DIPUTADA DE LA NACION


EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACION


JOSE ALBERTO ROSELLI
DIPUTADO DE LA NACION


MARCELA BORDENAVE
DIPUTADA DE LA NACION


Francisco Quiñero
Diputado de


Dra. Margarita Jarque
Diputada de la Nación


FABIAN DE NUCCIO
DIPUTADO NACIONAL


JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION


LUCRECIA MONTEGUIDO
Diputada de la Nación


GRACIELA OCAÑA
DIPUTADA NACIONAL


ARIEL BASTERRO
DIPUTADO DE LA NACION


Elsa Silvia Suarez
Diputada de la Nación


Dr. ALFREDO E. ALLENDE
DIPUTADO DE LA NACION